

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00350 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de división formulada por *Laura Cristina Montenegro Sarmiento* contra *Alberto Montenegro Gómez, Ligia Patricia Montenegro Gómez, Luis Armando Montenegro Gómez, María Rosario Montenegro Gómez, Mauricio Montenegro Gómez y Virginia Montenegro Gómez.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso divisorio.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los convocados por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a los accionados en la forma legal autorizada.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-368939. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Augusto Federico Padilla Piedrahita, como apoderado judicial de la convocante *Laura Cristina Montenegro Sarmiento*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b4735bfc0f04bca8fbd8058b343a269eaf3dcd95ba448b5eec8a6bafa3b887**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00176 00

1. Se incorpora el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 060-186973, con la constancia de la inscripción de la demanda.

Así mismo se agrega el comprobante de consignación del valor de la indemnización (pdf 4).

2. Se requiere a la demandante para que gestione la notificación personal del demandado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68454caf57fc29a0750604cbc2ab0beaaf95f9491c1e7d8e410b9316915de2aa**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

1. Examinada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de los corrientes, presentada por la apoderada de la convocada *Natalia Prieto Moreno*, aduciendo que, “[...] para ese mismo día a las 8:00 de la mañana, tengo una audiencia de preclusión ante el Juzgado 36 Penal Circuito [c]on Función [d]e Conocimiento, en donde soy apoderada de la denunciada”; ha de indicarse, que tal argumento resulta insuficiente, por cuanto la profesional del derecho se halla facultada para sustituir el poder, y por consiguiente, no se pospone la reseñada audiencia.

2. En cuanto a la solicitud de nulidad formulada por el convocado *Antonio José Torres Valdivieso*, subsanada la deficiencia del poder otorgado a la profesional del derecho que lo presentó, en la audiencia en mención se decidirá sobre su trámite.

Notifíquese (2),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

D.Z.

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e2ca0f3df592c78423ea45d6ff7c3910045569fe03f5a7724bbf469ea63b4**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00467

Cuad. 2

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la demandada frente al auto de 9 de septiembre de 2022, en el proceso declarativo promovido por Iván Giowany Castañeda Sutachán contra Paola Andrea Zapata Garzón.

### ANTECEDENTES

1. El auto cuestionado rechazó las excepciones previas propuestas por la demandada por extemporáneas.
2. La convocada, bajo los mismos argumentos formulados en el recurso impetrado contra el auto de la misma data emitido en el cuaderno principal, y que en esencia se contraen a que la notificación electrónica contiene varios errores que generaron dudas sobre el plazo con el que contaba para descorrer el traslado de la demanda, alega que las defensas planteadas son oportunas.
3. La convocante en su réplica reiteró las manifestaciones hechas al descorrer el recurso del cuaderno principal, enfatizando que la notificación electrónica cumplió el trámite establecido en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

1. Atendiendo la finalidad del recurso de reposición, se revisará si la decisión censurada se ajusta a derecho o si por el contrario debe ser revocada o modificada.
2. Tal como se precisó en auto de 9 de septiembre de 2022 obrante en el cuaderno uno, ratificado por auto de esta misma calenda, la demandada quedó debidamente enterada con el envío de la notificación electrónica, acto surtido el 21 de abril de 2022.

Lo anterior implica, que el término para ejercer el derecho de defensa inició el 22 de abril y culminó el 19 de mayo de 2022; por lo tanto, las excepciones previas radicadas el 1.º de agosto de 2022, son extemporáneas.

La anterior consideración resulta suficiente para confirmar el auto cuestionado.

3. En cuando al recurso de apelación no se concederá, al no estar autorizado en artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de 9 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bebc090a51759fa70a5d9bead1182f1726955302ac676b77ca79e44ced89ad9**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00467

Cuad. 1

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la demandada frente al auto de 9 de septiembre de 2022, en el proceso declarativo promovido por Iván Giowany Castañeda Sutachán contra Paola Andrea Zapata Garzón.

### ANTECEDENTES

1. El auto cuestionado no tuvo en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada; reconoció efectos procesales al acto de enteramiento personal y no incorporó el escrito de contestación y excepciones de mérito radicados por aquélla.

2. Alegó la recurrente, que en la notificación electrónica realizada del 19 de abril de 2022 el demandante incurrió en una mezcla de normatividades, combinando los dos procedimientos de notificación contemplados en el Decreto 806 de 2020 y Código General del Proceso; no indicó cuál era el término con el que contaba para contestar la demanda, y tampoco acreditó la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica suministrada, incumpliendo con el deber contenido en el inciso 2.º artículo 8.º del decreto aludido.

Adicionalmente, no recibió documentación alguna junto con el correo.

En cuanto al citatorio, esta comunicación la recibió el 27 de abril de 2022, por lo que el término para comparecer al despacho judicial venció el 9 de junio de 2022; y frente al aviso, se lo entregaron el 1.º de julio del presente año, lo que significa que el plazo para contestar fenecía el 5 de agosto pasado, es decir, que la contestación y excepciones de mérito y previas radicadas el 1.º de agosto de 2022 están en tiempo.

Entre una y otra notificación, transcurrieron 4 días hábiles en su realización; las mismas generan duda y confusión; no tuvo certeza del término para comparecer, y resulta sospechoso que el demandante solo hasta el 11 de julio de 2022 informó al juzgado de la notificación electrónica, luego de transcurridos 3 meses desde su envío.

Con la decisión fustigada se fulmina de manera contundente el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, y no tiene otra oportunidad procesal para ventilar los serios yerros cometidos en las notificaciones.

3. Surtido el traslado de la impugnación la convocante refirió que, la notificación electrónica se realizó como mensaje de datos el 18 de abril de 2022 al correo de la demandada, el cual fue arrojado por el sistema al radicar la demanda tal como lo informó bajo la gravedad del juramento, y obtuvo acuse de recibo al día siguiente, según se prueba con la certificación de la empresa de mensajería.

No es cierto que haya mezclado normas porque la notificación se hizo conforme al Decreto 806 de 2020 y así se indicó claramente; no era necesario determinar el plazo para contestar, y anexó los documentos para el traslado.

En cuanto a la notificación por aviso cumplió con lo reglado en el Código General del Proceso obteniendo certificado de su entrega.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido la decisión cuestionada, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Establecía el canon 8.º Decreto 806 de 2020, que: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...]”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

3. De acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería utilizada para la notificación electrónica a la demandada (pdf 19), el 18 de abril de 2022 se remitió al correo [paolapzg84@gmail.com](mailto:paolapzg84@gmail.com) el acto de notificación con el mensaje “NOTIFICACIÓN CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, con el siguiente texto:

*JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co Ref: PROCESO VERBAL DE SIMULACION De: IVAN GIOWANY CASTAÑEDA SUTACHAN Contra: PAOLA ANDREA ZAPATA GARZON Radicación 11001 3103 032 2021 0046700.*

*GLORIA ISABEL RINCON LOBO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.129 de Valledupar – Cesar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 116.162 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del señor IVAN GIOWANY CASTAÑEDA SUTACHAN, mayor de edad, domiciliado y residente en el Estado de California Estados Unidos de América, identificado con la C.C. No. 79.707.950 de Bogotá, me permito notificarle el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D. C., ubicado en la Carrera 10 No.14-33 piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C., Proceso verbal de Simulación instaurado por IVAN GIOWANY CASTAÑEDA SUTACHAN Contra PAOLA ANDREA ZAPATA GARZON.*

*La presente notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

En ese contexto puede inferirse sin lugar a dudas que, el acto de enteramiento se surtió cumpliendo los parámetros señalados en el citado Decreto 806, y pese a que en el asunto se mencionaron también las reglas del Código General del Proceso, esa situación no tiene el efecto de invalidar la actuación, y si existía alguna duda sobre la norma bajo la cual se estaba adelantando ese acto, podía aclararse con el texto del mensaje donde se precisó cuándo se entendía realizado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que la notificación en los términos del aludido decreto, no requiere de previa citación o aviso físico o virtual, bastando simplemente con el envío del auto a notificar y el traslado como mensaje de datos; por ende, cualquier información relativa a los plazos para ejercer el derecho de defensa no es un requisito; además porque es la ley la que lo fija.

Referente a la no información bajo la gravedad del juramento de la forma como se obtuvo la dirección electrónica, se observa que en el escrito mediante el cual aportó la evidencia de la notificación electrónico, refirió: “[...] me permito manifestar que para dar cumplimiento al inciso 2º. Del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento informo que la dirección electrónica de la demandada señora PAOLA ANDREA

ZAPATA GARZON, allegada al proceso se obtuvo al momento de radicar la demanda en línea esta arrojó el correo electrónico: [paolapzg84@gmail.com](mailto:paolapzg84@gmail.com)".

Frente a la falta del envío de la documental necesaria para descorrer el traslado, volviendo a la certificación de la empresa de correos se evidencia que fueron acopiados los siguientes anexos:

#### Adjuntos

---

PROCESO\_VERBAL\_DE\_SIMULACION\_DTE\_IVAN\_CASTANEDA\_VS\_PAOLA\_ZAPATA.pdf  
PODER\_PROCESO\_SIMULACION\_1.pdf  
NOTIFICACION\_ART\_291\_CODIGO\_GENERAL\_DEL\_PROCESO\_-  
\_ARTICULO\_8\_DECRETO\_806\_DE\_2020.pdf  
IMPUESTO\_PREDIAL\_2021.pdf  
FIRMA\_ELECTRONICA\_AUTO\_INADMISION\_DEMANDA.jpg  
FIRMA\_ELECTRONICA\_AUTO\_ADMISION\_DEMANDA.jpg  
ESCRITURA\_PUBLICA7347\_DIC20\_2017.pdf  
CERTIFICADO\_DE\_TRADICION\_M.I.50S-290867.pdf  
AUTO\_INADMISION\_DEMANDA\_RAD.110013103003220210046700.pdf  
AUTO\_ADMISORIO\_DEMANDA\_RAD.110013103003220210046700.jpg

---

La demandada dio acuse de recibo el 19 de abril de 2022, según se detalla en la certificación por lo que se entiende que tuvo acceso al mensaje, y aun cuando contaba con los datos necesarios para comunicarse con el juzgado y pedir en envío de los documentos, en caso de no haberlos recibido, no lo hizo; tampoco alegó una indebida notificación en los términos del inciso 5.º artículo 8.º Decreto 806 de 2020, según el cual, “[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

De acuerdo con lo verificado, se concluye que la notificación electrónica enviada al correo [paolapzg84@gmail.com](mailto:paolapzg84@gmail.com) se ajusta a las exigencias contenidas en el Decreto 806 de 2020.

4. Lo anterior implica, que el memorado acto de enteramiento quedó surtido el 21 de abril de 2022; por lo tanto, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 22 de abril y finalizó el 19 de mayo de 2022, lo que lleva a concluir que el escrito de contestación y las excepciones de mérito radicadas el 1.º de agosto de 2022, quedaron por fuera del citado límite temporal.

5. En lo que concierne a la citación y notificación por aviso, no existe reparo sobre el cumplimiento de los requisitos legales, empero, no pueden ser reconocidos por haberse surtido con posterioridad a la notificación electrónica, pues bien es sabido, que lo primero en el tiempo, es primero en el derecho.

Así las cosas, no se revocará la decisión cuestionada y se concederá el recurso de apelación, por así autorizarlo el numeral 1.º inciso 2.º artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de 9 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Permanezca el expediente en la secretaría para la sustentación del citado recurso y para la réplica de la parte contraria a la apelante, debiéndose cumplir el respectivo acto de traslado de ser necesario.

Se recuerda a las partes el deber de enviar un ejemplar de los escritos a su contraparte, según lo exigido en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f52dc3a9cf15582ff1d7fc8d12f910f2dcaea7e7dbf5a4b83043d8909021b0**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00258 00

1. Se acepta la caución prestada por la demandante mediante la póliza de seguro judicial.

2. Con apoyo en lo contemplado en el literal b) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda: (i) en el registro mercantil de la sociedad Liberty Seguros S.A., cuya matrícula es 00208985; y (ii) en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50N-372103, bien de propiedad de Omaira Rocío Campos Santamaría.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c02be9ef7cfd5640412e3449d64079a3f610e2187a89517b02f5660484abac**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

Poner en conocimiento el escrito proveniente del *Conjunto Residencial Arte Solido 62 P.H.*<sup>1</sup>, mediante el cual se pronunció sobre la cautela decretada en auto del 18 de julio de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a10b901e2fea63943cab7d7f447eb4591b72efa55894302855c41cf4ce5ad**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "05RespuestaEdificioArteSolido.pdf", carpeta "C03MedidasCautelaresEjecuciónSentencia".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00168 00

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la demandante el oficio OCCES22-OA3442 del 04/08/2022, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se pronunció sobre la cautela decretada en auto del 6 de junio de 2022<sup>1</sup>.

2. En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se ordena a la secretaría remitirle al correo [msantacruz@inverst.co](mailto:msantacruz@inverst.co), el link del expediente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b27fab9648c06694d3a843818514b3e379c900f53c9ebbb321f7e8996886ebc**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "06RespuestaOficioRemanenteJ5CCEjecucionSentencias.pdf", carpeta "C02CuadernoMedidasCautelares".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00168 00

1. Incorporar al expediente la comunicación 1-32-274-561-15809 del 29/09/2022, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la que hace alusión a las obligaciones pendientes por cancelar de la ejecutante *Inversionistas Estratégicos S.A.S.*<sup>1</sup>; y se ordena a la secretaría suministrarle la información pedida a través del medio tecnológico disponible.

2. Requerir a la parte demandante para que en diez (10) días acredite la notificación del mandamiento de pago al ejecutado *José Alonso Londoño Castro*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb3ebd5c2b19758f098ff898d2dde109d0f5308930b8a13fce8a10e06ae431**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "09RespuestaDianDeudaFiscal.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00188 00

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso radicada por la entidad ejecutante, por cuanto no se cumple el requisito consagrado en el inciso 2.º artículo 161 del Código General del Proceso, relativa a que aquella debe solicitarse por las partes de común acuerdo.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c68c74cc6182ab5b9675943f6999d0548b04f9e26b36868a1d0c7455e2e5e**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

En consideración al abono efectuado por la convocada *Codensa S.A. ESP*, con respecto a las costas procesales aprobadas en auto del 8 de julio de 2022, y que en auto de esta misma fecha se le requirió para que en ocho (8) días acredite el pago del saldo pendiente de cancelar equivalente a \$4`500.000; se pospone el pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por los accionantes, hasta el vencimiento del citado término.

Ante dicha circunstancia, se ordena a la secretaría que una vez finalice el citado término, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4dcbb3d5ea232a3e009f2e201fe2c5cf63e8b62b3fd7e172b305257b71a17**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00104 00

1. En consideración a que la parte convocante no emitió pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado en el numeral 1.º del auto de 9 de marzo de 2022, procede continuar el curso del proceso con respecto al demandado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*, y se precisa que se resolverá lo legalmente pertinente con respecto a dicho ciudadano en la sentencia.

2. Tener en cuenta que los convocados *Miguel Ángel Pérez Castro*, *Angelica María Pérez Gutiérrez* y *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*, se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

3. En consideración a que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de 9 de marzo de 2022, se le requiere para que en ocho (8) días proceda a “[...] *notificar el auto admisorio de la demanda y esta providencia, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para los fines pertinentes legales.*”.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4335a5ef04a7a0a766618b0fe9ab69253ada6a08285a205c11d579d7bb623**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 00821 00

1. Revisadas las diligencias relativas al secuestro del inmueble, se verifica que en diligencia adelantada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá el 24 de octubre de 2017 se entregó el inmueble a la secuestre Delegaciones Legales S.A.S., el cual consta de 3 pisos, el primero conformado por 3 habitaciones; segundo y tercero. con un apartamento cada uno y dos garajes, los cuales estaban arrendados.

Por autos de 21 de noviembre de 2017, 6 de marzo de 2018, 10 de mayo de 2018, 25 de enero de 2019, 27 de febrero de 2019, 16 de mayo de 2019, entre otros, se requirió a la secuestre para rendir cuentas de su administración, señalando en la mayoría de sus escritos que el inmueble es ocupado por la demandada y que se encuentra en regular estado de conservación

Frente a dichos informes, la demandante ha expuesto que no corresponden a la realidad porque el bien está totalmente arrendado; el segundo piso lo ocupa la hija de la convocada junto con su familia; los precios de los arrendamientos están por debajo de lo que realmente cuestan en el sector, y que la demanda ha venido recibiendo los cánones de arrendamiento.

A folios 248 a 253 del cuaderno 1 tomo I, obran 3 contratos de arrendamiento suscritos por la demandada el 21 de abril, 20 de julio y 20 de agosto de 2017.

A folio 254 de la misma encuadernación, reposa un acta de compromiso firmada por la convocada en la cual se comprometió a realizar las consignaciones atrasadas por concepto de arriendos percibidos por valor de \$4'250.000.

La secuestre realizó requerimientos a la demandada (fl. 267, 342/348, 408 cd. 1 y pdf 45) para que cumpliera con los pagos pendientes y suscribiera contrato de arrendamiento de las habitaciones del primer piso y los garajes, so pena de iniciar acciones judiciales.

Así mismo informó al juzgado (fls. 358, 410 y 484 tomo I y pdf 45 tomo II ) la compleja situación presentada debido a los obstáculos puestos por la demandada para cumplir en legal forma con los deberes del cargo.

La accionada por su parte ha señalado que ha asumido gastos de reparación y adecuación del inmueble para poderlo arrendar, sin acreditar que contó con la autorización de la secuestre, así como el pago de servicios públicos, los que valga señalar, fueron asumidos por los arrendatarios en el mismo valor del canon de arrendamiento según se verifica de los contratos aportados.

2. De lo relatado, se infiere que la empresa Delegaciones Legales S.A.S. no ha ejercido una adecuada administración del bien inmueble dejado bajo su custodia, incumpliendo con los deberes legales que el cargo le impone, y prueba de ello, es que se han realizado adecuaciones al bien sin su vigilancia y autorización; no logró firmar los contratos de arrendamiento con las personas que allí habitan, permitiendo que la demandada se encargara de esa gestión y recibiera el dinero producto de esos convenios, cuando esa labor le correspondía a ella como administradora, y aun cuando realizó varios requerimientos a la demanda, no ejecutó las acciones pertinentes para obtener la consignación de los dineros productos de los arriendos, tampoco hizo valer lo acordado en el acta de compromiso firmada en marzo de 2018, y aunque diligenció y entregó a la accionada un formato de depósito judicial por \$4'250.000, ese pago nunca se hizo.

Debe precisarse que el juzgado por auto de 14 de marzo de 2019 puso de presente a la auxiliar de la justicia que podía hacer uso de los mecanismos judiciales previstos en la legislación a fin de lograr que la comunera realizara el pago de los dineros recibidos por arrendamientos, no obstante, no acreditó haber iniciado algún tipo de acción con ese fin.

Recordemos que a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Código General del Proceso, en armonía con los precepto 2158 y 2279 del Código Civil, la secuestre con ocasión de la custodia del bien, tiene la facultad de administrarlo, tarea que comprende celebrar contratos de arrendamiento; cobrar la renta y depositarla en la cuenta de depósitos judiciales; velar por el cumplimiento de los contratos y en caso de que no suceda, iniciar las acciones judiciales o acudir a los mecanismos alternativos para solución de conflictos; contratar las reparaciones necesarias para la explotación del predio; pagar impuestos, en fin, todas las requeridas para una adecuada y correcta administración y conservación de la cosa.

No queda duda que el inmueble desde la fecha de la diligencia de secuestro (24 de octubre de 2017) ha estado arrendado, sin embargo, no obra ningún depósito judicial por cánones de arrendamiento, y por consiguiente, en el marco de las normas regulatorias de la comunidad, podrán reclamarse por el comunero que no haya percibido utilidad, promover las acciones que correspondan para su reclamación a prorrata de su derecho.

En ese contexto, surge la necesidad de relevar a la secuestre y como consecuencia se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura para los fines indicados en el canon 50 del Código General del Proceso.

3. En lo atinente a la petición de compulsar copias para que se investigue al apoderado de la demandada, el despacho se abstiene de acceder a tal pedimento por cuanto no se tienen pruebas de las conductas endilgadas al referido profesional. En todo caso, la demandante podrá presentar la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar a la empresa Delegaciones Legales S.A.S. del cargo de secuestre que venía ejerciendo en este proceso divisorio.

**SEGUNDO:** Designar como nuevo secuestre a Grupo Jurídico Escola S.A.S., con dirección en la carrera 3 B No. 23-49 oficina 306 de esta ciudad, teléfono 3183812910, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Comunicar por secretaría.

**TERCERO:** Ordenar a la auxiliar de la justicia saliente, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, haga la entrega real y material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-497080 ubicado en la calle 75 sur No. 14-22 de Bogotá a la nueva secuestre, debiendo allegar al juzgado la respectiva acta que en ese sentido se levante, y adicionalmente rinda cuentas comprobadas de su gestión.

**CUARTO:** Se ordena a la demandada que en lo sucesivo se entienda con el nuevo auxiliar de la justicia nombrado, a quien deberá permitirle ejercer la debida administración del bien, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a la orden del juez.

**QUINTO:** Remitir una copia digital del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para los fines señalados en el artículo 52 del Código General del Proceso, respecto a la labor realizada por Delegaciones legales S.A.S.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e6ea5d3c0dc72fef87bb84bda9cfbb8c43e2113f9491007fe434a684f4762**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 1998 00721 00

En consideración a que según el informe de secretaría del 12 de octubre de 2022, el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no se pronunció sobre el requerimiento efectuado en auto del 25 de agosto de 2022; se requiere nuevamente a la mencionada dependencia para que en el término de diez (10) días atienda lo solicitado en la mencionada providencia, esto es, “[...] reactiven a favor del expediente de la referencia [1998 00721 00] los depósitos judiciales prescritos en diciembre de 2019, en razón a que no se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.”

Comunicar esta determinación a la citada dependencia a través del medio tecnológico disponible, allegando copia del auto de 25 de agosto de 2022 y oficio 1.672 del 14/09/2022, y advertir sobre las sanciones en caso de no atender la orden impartida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28eb9905e2462890466bc2db8030d2f0510121959441bae89d79b9d4f839**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

1. Examinada la consignación efectuada por la convocada *Codensa S.A. ESP*, con respecto al pago de las costas procesales aprobadas en auto del 8 de julio de 2022; se advierte que no las canceló en su totalidad, esto es, \$28`032.500, pues solo abonó la suma de \$23`532.500, pues el valor de \$3`500.000, depositados corresponden a la llamada en garantía *Axa Colpatria Seguros S.A.*

Cabe acotar, que no es viable descontar el 50% del valor de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, porque la reducción señalada en el numeral 4.º de la sentencia del 7 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, corresponde a los gastos incurridos en el trámite de la apelación de sentencia, sin que ello incluya las agencias señaladas, pues se entiende que a tal rubro ya se le efectuó el respectivo descuento.

Aunado a ello, ha de indicarse, que en caso de inconformidad con los valores señalados en la providencia que aprobó la liquidación de costas, la demandada debió atacar dicha determinación mediante los recursos legalmente procedentes, lo que no hizo, por lo que tal auto adquirió firmeza.

En consecuencia, se requiere a la demandada *Codensa S.A. ESP*, para que en el término de ocho (8) días cancele la suma de \$4`500.000, que corresponde al excedente de las costas procesales aprobadas en favor de los convocantes.

2. Entregar a cada uno de los demandantes y la llamada en garantía *Axa Colpatria Seguros S.A.*, previo fraccionamiento, los dineros depositados en este proceso por la convocada *Codensa S.A. ESP*, por concepto de costas procesales, previa verificación de embargos y, en la proporción señalada en auto del 8 de julio de 2022.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae015916718fee621448f998c16f9b36a04215a322cae1e67441772d9100ece1**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

Examinado el poder conferido por el convocado *Antonio José Torres Valdivieso*, a la abogada que adujo actuar en su representación, se advierte que no se realizó mediante mensaje de datos; por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días cumpla la formalidad del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o lo formalice como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiéndolo desde el correo electrónico del mandante e indique el correo de su mandataria.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.Z

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7ccf3193b2f52a9aed2f7083c81cb3da83ca349724a44df7c39d4144bf3d9**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00084 00

1. Examinada la liquidación del crédito allegada por la parte actora<sup>1</sup>; no se aprecia la inclusión del valor de las costas aprobadas en auto del 12 de mayo de 2022, modificado en proveído del 7 de julio del corriente año; por lo tanto, se requiere a la accionante para que en cinco (5) días, manifieste si es su intención prescindir del cobro de dicho rubro, de no ser así, deberá realizar los ajustes correspondientes al documento radicado.
2. Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 30 de septiembre de 2022, por la suma de \$10'000.000, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.
3. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, y en caso contrario, dejar constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

4. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

---

<sup>1</sup> Archivo "11LiquidacionCredito.pdf", carpeta "C02EjecucionSentencia".

2020-00084-00

Notifíquese (2),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5889747c5469830d9817239682c00218e5566cb8d4c884c3047114921d1d1e47**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00329 00

Examinada la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora<sup>1</sup>; previo a adoptar la determinación legalmente procedente, se le requiere para que en cinco (5) días allegue la constancia de entrega fallida del mensaje de enteramiento enviado al *accionado Bunker One Américas S.A.*, a la dirección, “[...] *Ciudad de Panamá, oficina No. 3437, Financial Park Tower, piso 34, Costa del Este Boulevard*”, por cuanto los documentos allegados resultan insuficientes para acreditar tal hecho.

Notifíquese,  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94c2b344838e2b042d170a78612c74d4279e01800a2424e21b2fa78412c11c**

Documento generado en 14/10/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo “36requerimientoumplido.pdf”, carpeta “C01Cuadernoprincipal”

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 00644 00

Del escrito presentado por las demandantes, se corre traslado a la secuestre para que en el término de cinco (5) días se pronuncie frente a los puntos allí señalados, en especial, sobre los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2019 y febrero de 2021 por \$16'415.000. Comunicar por secretaría.

Vencido dicho plazo, retorne el expediente al despacho para resolver sobre la petición de relevo de la citada auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2113c21148e095202272a7d1cab3f370396701e33a86708bf65849de85139fe**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00107 00

1. Demandante y demandada allegaron copia de los citatorios enviados a la empresa vinculada, los cuales no cumplen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso; adicionalmente, no se trajo certificado de entrega de las comunicaciones.

2. La sociedad Camel Ingeniería y Servicios Ltda., por intermedio de su apoderado judicial concurrió a la secretaría del juzgado, y recibió notificación personal del auto que dispuso la vinculación y del que admitió la demanda, y en esa misma data se envió al correo electrónico el link de acceso al expediente.

3. La referida convocada el pasado 5 de octubre radicó escrito de contestación; empero, el mismo es extemporáneo porque el plazo para ello feneció el 3 de octubre del año que avanza.

Impone acotar, que la notificación personal se surtió en los términos previstos en el numeral 5.º artículo 291 del Código General del Proceso y el hecho de haberse enviado el link de acceso al expediente el 28 de septiembre pasado, no altera los plazos para contestar.

4. Frente a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, se verifica que no se cumplen las formalidades consagradas en el precepto 162 de la Codificación Adjetiva, en primer lugar porque no se trajo prueba de la existencia del proceso, acto que no se suple con las copias de las providencias emitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare porque ellas no dan cuenta del estado actual del proceso, y en segundo lugar, porque dicha figura solo opera “[...] una vez el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”, eventos que no se reúnen en esta causa.

5. El vinculado Daniel Felipe Villamil Cardona constituyó apoderado judicial; por lo tanto, se aplicará lo previsto en el inciso 2º canon 301 *ibidem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta los citatorios remitidos a la vinculada Camel Ingeniería y Servicios Ltda.

SEGUNDO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada el 28 de septiembre de 2022 por la secretaría del juzgado a Camel Ingeniería y Servicios Ltda.

TERCERO: No reconocer efectos al escrito de contestación radicado por la referida vinculada, por extemporáneo.

CUARTO: Entender notificado por conducta concluyente a Daniel Felipe Villamil Cardona, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría remita al citado el link de acceso al expediente y haga el control del término de traslado.

QUINTO: Ordenar a la demandante que aporte un certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación, actualizado, con el fin de verificar su estado.

SEXTO: Denegar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a los abogados Luis Orlando Vega, como apoderado judicial de Camel Ingeniería y Servicios Ltda., y Julián Leandro Figueredo Martínez, como mandatario de Daniel Felipe Villamil Cardona, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed9d3c8d488d8ca5a6bf4a4b345af42d9e43f57d2baa833e93e78bfc29b30f2**

Documento generado en 14/10/2022 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**